



## Resolución Ministerial

N° 0409-2023-IN

Lima, 20 MAR. 2023

**VISTOS**, el recurso de reconsideración interpuesto por el Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro AUGUSTO EVILIO LOPEZ CHAVEZ, en contra de la Resolución Ministerial N° 0710-2022-IN del 2 de junio de 2022; el Informe N° 2836-2022-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEPBAJ-B79 del 17 de octubre de 2022, del Departamento de Bajas de la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; y, el Informe N° 00526-2023/IN/OGAJ del 06 de marzo de 2023, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1105-2021-IN del 14 de diciembre de 2021, el Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú AUGUSTO EVILIO LOPEZ CHAVEZ, fue pasado de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de Renovación de Cuadros por Proceso Regular, a partir del 1 de enero de 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0710-2022-IN del 2 de junio de 2022, se resolvió disponer la rectificación del error material incurrido en el décimo primer considerando de la Resolución Ministerial N° 1105-2021-IN, en los siguientes términos:

### DICE:

“Que, (...), al 31 de diciembre de 2021 cumple cuatro (04) años en el grado y treinta (30) años de servicios reales y efectivos, habiendo egresado de la Escuela de Oficiales PNP el 01 de enero de 1991 y ascendido al grado de Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú el 01 de enero de 2018 (...).”

### DEBE DECIR:

“Que, (...), al 31 de diciembre de 2021 cumple cuatro (04) años en el grado y treinta y uno (31) años de servicios reales y efectivos, habiendo egresado de la Escuela de Oficiales PNP el 01 de enero de 1991 y ascendido al grado de Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú el 01 de enero de 2018 (...).”

Que, el 20 de junio de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ministerial N° 0710-2022-IN, solicitando “(...) se revise nuevamente el expediente y subsane los errores, declarando estimado el Recurso de Reconsideración y se disponga la rectificación del error material incurrido nuevamente en el décimo primer considerando de la Resolución Ministerial N° 1105-2022-IN (...) DEBE DECIR: ‘Que, (...) el Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú LOPEZ CHAVEZ,



L. CUEVA

AUGUSTO EVILIO, al 31 de diciembre de 2021 cumple cuatro (04) años en el grado y cuarenta (40) años, cuatro (04) meses y UN (01) día de servicios reales y efectivos, incluido 6 años de servicios prestados como personal subalterno desde el 1 de abril de 1982 hasta el 1 de abril de 1988; y 7 meses como cadete en la Escuela de Oficiales del Centro de Instrucciones de la Guardia Republicana del Perú reconocido mediante Resolución Directoral N° 7039-2017-DIRREHUM-PNP del 22 de junio de 2017; y ascendiendo al grado de Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú el 01 de enero de 2018 (...);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, indicando que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso administrativo correspondiente, estableciendo el término para la interposición de éste en quince (15) días perentorios;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de la verificación del contenido formal del recurso, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG; y ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma y ante la autoridad competente;

Que, el administrado sustenta su recurso señalando que la resolución ministerial en cuestión constituye una clara infracción al debido proceso administrativo y una violación a sus derechos constitucionales, toda vez que se está violando el derecho de igualdad ante la Ley, entre otros derechos constitucionales;

Que, mediante Informe N° 2836-2022-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEPBAJ-B79 del 17 de octubre de 2022, el Departamento de Bajas de la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú concluye lo siguiente:

"(...)

### III CONCLUSIONES

- A. Que, de conformidad al numeral 212.2 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 'Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión'; en tal sentido, mediante Resolución Ministerial N° 0710-2022-IN de fecha 02JUN2022, se realizó la rectificación pertinente en la Resolución Ministerial N° 1105-2021-IN de fecha 14DIC2021, consignándose: 'Que, (...), al 31 de diciembre de 2021 cumple cuatro (04) años en el grado y treinta y un (31) años de servicios reales y efectivos, habiendo egresado de la Escuela de Oficiales PNP el 01 de enero de 1991 y ascendiendo al grado de Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú el 01 de enero de 2018 (...)'.  
B. El cuestionamiento del administrado consiste en que debe rectificarse nuevamente la Resolución Ministerial N° 0710-2022-IN de fecha 02JUN2022, en el extremo de consignar en su contenido 'Que, (...), al 31 de diciembre de 2021 cumple cuatro (04) años en el grado y cuarenta (40) años, cuatro (04) meses y un (01) día de servicios reales y efectivos, incluido 6 años de servicios prestados como personal subalterno desde el 1 de abril de 1982 hasta el 1 de



L. CUEVA

abril de 1988; y, 7 meses como cadete en la Escuela de Oficiales del Centro de Instrucción de la Guardia Republicada del Perú, reconocido mediante Resolución Directoral N° 7039-2017-DIRREHUM-PNP del 22 de junio de 2017 y ascendiendo al grado de Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú el 01 de enero de 2018 (...); sin embargo se debe detallar que en el décimo primer considerando de la Resolución Ministerial N° 1105-2021-IN del 14DIC2021, mediante la cual el recurrente es pasado de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por renovación de cuadros a su solicitud, se consigna el tiempo de servicios reales y efectivos como Oficial PNP y los años en su grado, condiciones establecidas en el artículo 86° del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP, mas no el tiempo de servicios prestados al Estado (considerando solo para efecto del cálculo de sus beneficios previsionales), con la finalidad de dejar presente el hecho de encontrarse dentro de los alcances previstos en el artículo 86° del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP y los artículos 88° y 88°-A de su Reglamento, respecto al pase a la situación de retiro por renovación de cuadros; por tanto, no requeriría nueva rectificación alguna.

- C. Por los fundamentos expuestos y de conformidad al numeral 10) del artículo 69° del Decreto Legislativo N° 026-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la División de Altas, Bajas y Licencias de la DIRREHUM PNP, emite OPINIÓN TECNICA; la petición del Coronel PNP ® Augusto Avilio LOPEZ CHAVEZ, carece de sustento legal, toda vez que mediante Resolución Ministerial N° 0710-2022-IN de fecha 02JUN2022, se realizó la rectificación pertinente de la Resolución Ministerial N° 1105-2021-IN, y se consignó el tiempo de servicios reales y efectivos como Oficial PNP y los años en su grado, condición establecida en el artículo 86° del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP, mas no el tiempo de servicios prestados al Estado (considerado solo para efectos del cálculo de sus beneficios previsionales). (...)” (subrayado nuestro)

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad a lo señalado por la Policía Nacional del Perú en el Informe N° 2836-2022-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEPBAJ-B79, el tiempo de servicios reales y efectivos consignado en la Resolución Ministerial N° 0710-2022-IN, que rectifica la Resolución Ministerial N° 1105-2021-IN, ha sido determinado por el órgano técnico policial competente; por tanto, el acto administrativo que dispone la rectificación del décimo primer considerando de la Resolución Ministerial N° 1105-2021-IN, se encuentra acorde con lo previsto en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en este sentido, sobre lo argumentado por el administrado mediante su recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 0710-2022-IN; resulta necesario señalar, que la misma se encuentra debidamente sustentada en los aspectos técnicos expuestos por el órgano técnico de la Policía Nacional del Perú;

Que, conforme lo establece el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;



L. CUEVA

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro AUGUSTO EVILIO LOPEZ CHAVEZ, en contra de la Resolución Ministerial N° 0710-2022-IN del 2 de junio de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Ministerial declara agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro AUGUSTO EVILIO LOPEZ CHAVEZ, y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que correspondan.

**Regístrese y comuníquese.**

**Vicente Romero Fernández**  
Ministro del Interior

